



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Rosaura Garro				
Fecha/hora gestión	20/02/2026 14:44		Fecha/hora resolución	20/02/2026 14:49	
* Procesos asociados	Recursos		Número documento	8072026000000337	
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2026LY-000002-0003300001		Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MORAVIA	
Descripción del procedimiento	Alquiler de camiones para el servicio de recolección de desechos sólidos en el Cantón de Moravia modalidad entrega según demanda				

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000284	05/02/2026 11:14	CARLOS EDUARDO LOPEZ ALVARADO	LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000190 del 06 de febrero de 2026 a las 07:58 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000284 - LUMAR INVESTMENT SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Parámetros de capacidad: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “[...] *camiones de 14 toneladas* [...] *camiones de 17 toneladas*”. Al respecto, el objetante indica que la densidad de los residuos es variable y la operación real se limita por el volumen de la caja compactadora, no por el peso. Expone que en el inciso 9) del pliego ya se consigna que los camiones recolectores deben tener tolva compactadora con capacidad de 19 m³ en adelante. Considera que debe definirse la capacidad únicamente en función del volumen útil en metros cúbicos. Por su parte, la Administración manifiesta que aunque el volumen es determinante, el peso en toneladas es crucial para no exceder los límites estructurales del vehículo y no sobrepasar el peso permitido en calles públicas. Explica que el centro de disposición final factura por tonelada, por lo que el control municipal debe ser congruente con esta unidad. Añade que los residuos ordinarios del cantón son densos y húmedos, por lo que el camión alcanza su límite de peso antes que el de volumen. Afirma que la planificación de las 21 rutas actuales se basa en promedios de tonelaje y el uso de compactadores hidráulicos busca maximizar el peso transportado. Del análisis de la objeción presentada, no se desprende que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso. Por el contrario, lo expuesto evidencia un intento de modificar las reglas del procedimiento para acomodarlas a las circunstancias particulares del objetante. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), toda vez que no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, al atender la audiencia especial se observa que la Administración ha justificado la necesidad de mantener incólume la redacción actual del pliego de condiciones. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, la objeción resulta inadmisibles y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

2) Sobre la exigencia de flotilla -Línea 1-: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “*Debido a que el máximo de camiones que se requieren en un día son 7, todos los oferentes deberán contar con un mínimo de 14 vehículos recolectores que cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas, esto considerando que los camiones a disposición pueden presentar sustituciones por fallas ajenas a la Municipalidad.*” Al respecto, el objetante indica se obliga al oferente a mantener una sobrecapacidad del 100%, lo cual es una barrera de entrada para empresas medianas y no se justifica técnicamente como plan de contingencia. Solicita que se ajuste la flotilla mínima a la necesidad real y se establezca un esquema de sustitución razonable. Por su parte, la Administración manifiesta que exige el doble para mitigar el riesgo de fallas mecánicas. Expone que según la Ley General de Salud y la Ley 8839, la recolección debe ser periódica y eficiente. Afirma que no recoger los residuos genera riesgos graves y la Municipalidad está sujeta a metas anuales ante la Contraloría General de la República, por lo que un incumplimiento afectaría la rendición de cuentas institucional. Agrega que la disposición de residuos en vías públicas es una infracción grave que conlleva multas de 10 a 30 salarios base. Partiendo de las consideraciones expuestas, se observa que el recurso interpuesto carece de la debida fundamentación, en clara contravención al artículo 88 de la LGCP. Lo anterior, toda vez que se limita a cuestionar el sustento de la cláusula del pliego de condiciones sin aportar prueba idónea. En este sentido, se estima que el recurrente debió acreditar que la exigencia efectivamente resulta excesiva o de difícil cumplimiento en el contexto de mercado nacional, así como que no resulta necesaria para garantizar una adecuada ejecución del objeto contractual; máxime que la recolección de basura, tal y como lo indica la Administración, es un tema con impacto en la salubridad pública. Así las cosas, al no evidenciarse una restricción al principio de libre concurrencia que trascienda la esfera de su interés particular, se procede con el **rechazo de plano** en este punto.

3) Sobre la exigencia de Flotilla -Línea 2-: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “*Todos los oferentes deberán contar con un mínimo de 3 vehículos recolectores que cumplan con las especificaciones técnicas solicitadas, esto considerando que los camiones a disposición pueden presentar sustituciones por fallas ajenas a la Municipalidad.*” Al respecto, el objetante indica que triplicar la flota necesaria carece de justificación técnica, afecta el equilibrio económico del concurso y reitera el error de basar la capacidad en toneladas. Solicita ajustar el requisito a la necesidad real operativa y definir la capacidad por volumen. Por su parte, la Administración manifiesta que se allana parcialmente, modificando el pliego para solicitar 2 camiones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, sin que tampoco la recurrente haya explicado por qué se debe ajustar el pliego según lo exactamente pedido por ella. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

4) Sobre los plazos de sustitución de unidades: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “*El contratista debe tener plan de contingencia ante eventualidades y que permita sustituir el mismo día del suceso algún camión de la empresa “varado”. El plan de contingencia debe consistir en tener mínimo un camión recolector en un (sic) listo para sustituir a algún recolector que se quede varado por situaciones mecánicas o eléctricas en un plazo máximo de dos horas.*” Al respecto, el objetante indica que es un plazo excesivamente restrictivo, que no considera distancias, presas, accidentes viales ni factores climáticos. Solicita ampliar el plazo de 4 a 6 horas o permitir tiempos diferenciados según la ubicación de la falla. Por su parte, la Administración manifiesta que mantiene el plazo puesto que los retrasos mayores a esas horas impactan la jornada de los recolectores municipales, obligando al pago de horas extra con fondos públicos limitados, además de que los residuos en vía pública deben retirarse a la mayor brevedad para evitar focos de infección y mala imagen. Finalmente, indica que el contratista puede justificar retrasos por casos fortuitos según la normativa vigente, pero la regla general de 2 horas se considera razonable para la planificación. En observancia a las consideraciones anteriores, no se desprende que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso, siendo que la recurrente no prueba estos elementos. Tampoco se demuestra con base en prueba idónea que el plazo para la sustitución de unidades resulte contrario a los principios y a la normativa de compras públicas vigente. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), toda vez que no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, al atender la audiencia especial se observa que la Administración ha justificado la necesidad de mantener incólume la redacción actual del pliego de condiciones. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, la objeción resulta inadmisibles y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

5) Sobre la definición de hora efectiva y reconocimiento de tiempos: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: “*Los pagos se realizarán de forma mensual y se efectuarán por horas efectivas de cada viaje, según los reportes de control elaborados para tal efecto. La hora efectiva se refiere al tiempo en que el equipo se encuentra trabajando en la función para la que fue contratado, recolectar residuos, por lo tanto, no será incluido en dicho conteo el periodo de almuerzo, los periodos de mantenimiento rutinario ni preventivo, el tiempo de respuesta (atención de fallas y sustitución) o fuera de servicio que no resulten atribuibles a la municipalidad.*” Al respecto, el objetante indica que no se reconocen los traslados al relleno que tardan casi una hora de ida, además de las filas de ingreso y pesaje que pueden rondar hasta las 4 horas. Afirma que si la Municipalidad cambia el sitio de disposición, el costo se traslada injustamente al contratista. Solicita que se incluyan los tiempos de traslado, espera, pesaje y descarga como horas efectivas de servicio. Por su parte, la Administración manifiesta que el pago se realiza por horas efectivas para evitar el mal uso de fondos en periodos donde no se brindó el servicio. Indica que ajusta el pliego para reconocer 1.5 horas adicionales a la ruta (1 hora de traslado al relleno + 30 minutos de descarga), basándose en registros

históricos y boletas de control. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento parcial a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Asimismo tampoco la recurrente demostró por qué lo pertinente era incluir todos los elementos que cita en su recurso dentro de los elementos a considerar por la Administración. Asimismo, se asume también que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad.

6) Sobre el mantenimiento y reparaciones: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: *“El mantenimiento correctivo se solicitará cuando un vehículo presente fallas mecánicas previamente al inicio de la jornada de trabajo o durante la misma. El Contratista cuenta con un lapso de 2 horas para resolver los desperfectos de la unidad en cuestión, dicho lapso inicia a partir del momento en que el Departamento de Servicios de Recolección le informe ya sea vía teléfono o correo electrónico al supervisor o encargado del contratista el reporte de la falla, la Administración informará telefónicamente o por correo electrónico sobre el envío del mismo a la persona y número de teléfono que el Contratista haya identificado en su oferta para esos efectos. / Si el vehículo recolector no es reparado antes del lapso de 2 horas establecido, deberá ser sustituido por una unidad en óptimas condiciones de funcionamiento al término de ese lapso, caso contrario, se aplicará una multa por el incumplimiento de esa disposición.”* Al respecto, el objetante indica que no se distingue entre fallas menores y mayores que requieren diagnósticos complejos. Solicita que las fallas menores se mantengan en 2 horas y las mayores de 4 a 6 horas y definir medios oficiales de notificación para iniciar el conteo del tiempo. Por su parte, la Administración manifiesta que rechaza la solicitud, puesto que la recolección es un servicio esencial y crítico que no se puede paralizar por tiempos prolongados. Detalla que una espera de 6 horas, como proponía la recurrente, equivale a perder casi una jornada laboral completa, dejando residuos en la calle con los consecuentes malos olores y riesgos sanitarios. Además implica que la Municipalidad deba pagar horas extras a los funcionarios municipales. Expone que se prevé que si la falla es compleja, se sustituya el equipo por uno de los camiones de respaldo. En observancia a las consideraciones anteriores, no se desprende que las disposiciones del pliego introduzcan limitaciones arbitrarias o desproporcionadas a la participación en el concurso. Tampoco se demuestra con base en prueba idónea que el plazo para resolver los desperfectos resulte contrario a los principios y a la normativa de compras públicas vigente. En ese contexto, el recurso no satisface los requisitos mínimos de motivación establecidos en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), ni en los artículos 246 y 254 de su Reglamento (RLGCP), toda vez que no se aportan elementos probatorios suficientes que permitan cuestionar la validez del pliego de condiciones. Aunado a lo anterior, al atender la audiencia especial se observa que la Administración ha justificado la necesidad de mantener incólume la redacción actual del pliego de condiciones. En consecuencia, al no lograrse desvirtuar la presunción de legalidad que lo ampara, la objeción resulta inadmisibles y se **rechaza de plano** por falta de fundamentación.

7) Sobre las sanciones: Criterio de la División: El pliego de condiciones señala: *“Multas: / Multa 1: Se aplicará una multa de \$700.000,00 (equivalente a un 0.35% del monto total anual estimado) por la no sustitución en el lapso de dos horas de un vehículo / Multa 2: Se aplicará una multa de \$400.000,00 (equivalente a un 0.20% del monto total anual estimado) si se incumple con el lavado de las unidades, de acuerdo con lo que se indica en el apartado 2.6 de este pliego de condiciones. / Multa 3: Se aplicará una multa de \$200.000 (equivalente a un 0,10% del monto total anual estimado), por dejar lixiviados en las rutas de recolección, que provengan directamente del camión alquilado. / Multa 4: Se aplicará una multa de \$200.000 (equivalente a un 0,10% del monto total anual estimado) por cada unidad faltante y por cada tonelada inferior a lo solicitado en las especificaciones técnicas. / Multa 5: Se aplicará una multa de \$200.000 (equivalente a un 0,10% del monto total anual estimado) por cada operativo faltante y por cada tonelada inferior a lo solicitado en las especificaciones técnicas.”* Al respecto, el objetante indica que las multas 4 y 5 sancionan lo mismo (tonelada inferior) bajo conceptos vagos de unidad faltante y operativo faltante, permitiendo una doble sanción por un solo hecho. Añade que varias multas se calculan sobre el monto total anual, lo que las hace financieramente excesivas para faltas puntuales. Detalla que la multa 3 sanciona el derrame de lixiviados de forma automática, sin considerar si el origen es la bolsa mal entregada por el usuario. Solicita eliminar la duplicidad de multas, suprimir el parámetro de toneladas para sancionar, ajustar los montos al daño real y establecer apercibimientos previos. Por su parte, la Administración manifiesta que se ajustará la redacción para separar las multas de la línea 1 de las de la línea 2. Afirma que no es cierto que no se castigue el evento puntual, ya que el pliego de condiciones establece que se aplicará por cada evento presentado, no afectando un porcentaje por el monto total facturado, sino que existe un monto fijo por cada falta. Explica que la multa 3 sólo aplica si el derrame es por falla o defecto del camión, lo cual se alinea con la prohibición legal de vertidos en vía pública. Dispone que en el numeral 47 LGCP y 117 RLGCP se establece el procedimiento para aplicar las diferentes sanciones que se estipulan en el pliego de condiciones. En relación con este planteamiento, debe verse en primer lugar, que en los documentos del pliego de condiciones no se encuentra un documento en el que se justifiquen las sanciones económicas referidas previamente. Dicho estudio se adjunta, por parte de la Administración, al momento de atender la audiencia especial, pero no forma parte de los documentos de la contratación visibles en el expediente electrónico. Por lo que, se estima que lleva razón el recurrente, y es pertinente que la Administración adjunte el estudio en el que se observa la valoración de los costos, beneficios, satisfacción del interés público, razonabilidad y proporcionalidad, a efecto de determinar las acciones que determinan la multa o cláusula penal, así como el monto o porcentaje aplicable para una de ellas, respecto al objeto contractual, de forma tal que los potenciales oferentes puedan apreciar la pertinencia, proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas. Por ello, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso y se advierte que la Administración deberá incorporar en el expediente de la Licitación Mayor de referencia, los estudios técnicos que justifique y fundamente los porcentajes de las sanciones que pretende aplicar en el presente concurso, de conformidad con el artículo 46 de la LGCP y 116 de su reglamento. Ahora, sobre la duplicidad de las multas, se tiene que la Administración se ha allanado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad. Por otra parte, sobre el monto de la sanción, no se puede desconocer que la Administración determina un monto fijo por cada uno de los incumplimientos. Así las cosas, si bien se usa la frase *“monto total anual estimado”*, lo anterior representa solamente que dicho monto fijo es equivalente a un porcentaje del monto total anual, pero no que la sanción sea sobre el monto total anual estimado, sin reconocer la división por líneas que tiene el objeto contractual. En consecuencia, este aspecto se **rechaza de plano**. Sin perjuicio de lo anterior, la razonabilidad y proporcionalidad de dichos montos deberá valorarse conforme al estudio que debe incorporar la Administración, según fue advertido previamente. Ahora, en relación con la multa 3, se observa que la cláusula indica expresamente que la sanción es *“[...] por dejar lixiviados en las rutas de recolección, que provengan directamente del camión alquilado [...]”*, así las cosas, no cabe sanción por causas ajenas al contratista, como erróneamente interpreta la parte recurrente. De conformidad con lo anterior, este aspecto se **rechaza de plano**. Finalmente, sobre el procedimiento de aplicación de las sanciones, tal y como lo expone la Administración en la respuesta a la audiencia especial, el numeral 47 de la Ley General de Contratación Pública y el 116 del Reglamento a dicha ley dispone el procedimiento a seguir para el establecimiento de las mismas, por lo que no se observa que el pliego de condiciones sea contrario a dicha normativa ni a los principios de contratación pública. De conformidad con lo anterior, este aspecto se **rechaza de plano**.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope

autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cubre al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:47	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	20/02/2026 14:49	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00317-2026	Fecha notificación	20/02/2026 14:49